

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
EXPEDIENTE: PAOT-2026-IO-58-SOT.

Mónica Viétnica Alegre González, Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2, 5 fracciones IV y XII, 6 fracciones II y IV, 10 fracciones I y XVI, 18, 23, fracciones I y III, y 23 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 1 y 83 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO

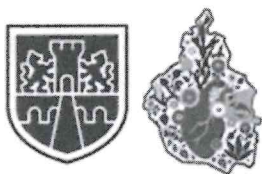
I.- Que mediante juicio de acción pública TJ/IV-75512/2026, substanciada en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través del cual se emplaza a esta Procuraduría con el carácter de autoridad ambiental garante; juicio en el que se impugnan diversos actos que se encuentran relacionados con los trabajos que se llevan a cabo en la **calle Pirámide de la Luna 69, Colonia Avante, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México**, se informó lo siguiente:

"... La elevación y modificación de la rasante de la banquetta frente al número 69 desvía o impide el escurrimiento ordinario del agua, genera encharcamiento... ha contribuido a la formación o agravamiento de un socavón,... crea una discontinuidad y un desnivel riesgoso para peatones, particularmente personas adultas mayores..." Sic

II.- Que para efectos de localización se consultaron el programa de libre acceso "Google Maps", el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (METRÓPOLIS-CiudadMX) y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, obteniendo que al predio objeto del presente le corresponde lo siguiente:

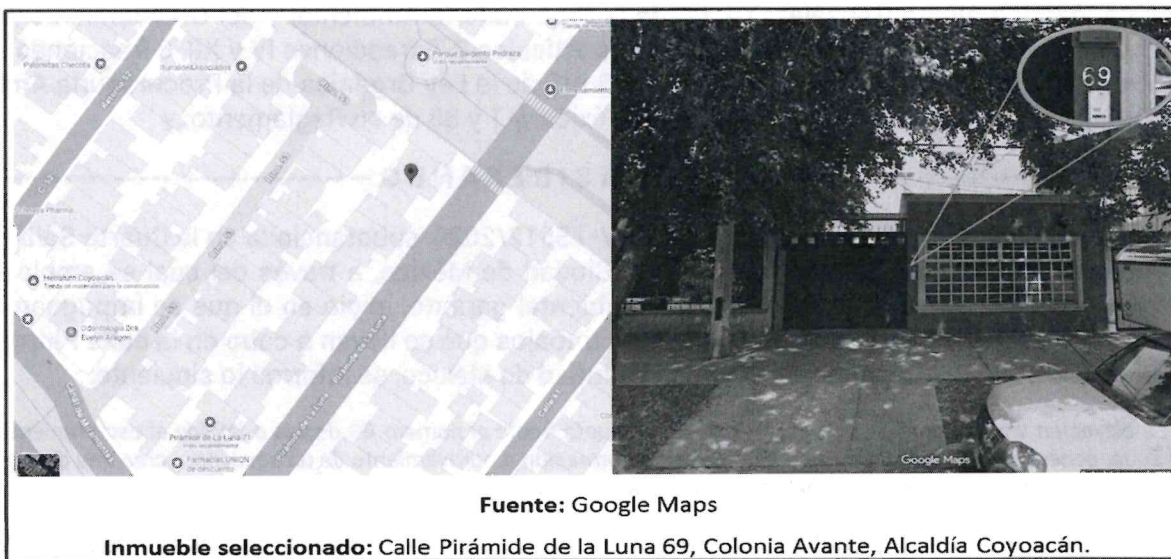
- **Zonificación: H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, Densidad MB: Muy Baja, 1 vivienda cada 200.0 m²), Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones) 353 m², Superficie del total del predio 167 m² y con cuenta catastral **060_417_03**.

Ubicación del Predio		Información General	
		Cuenta Catastral	060_417_03
		Dirección	
		Calle y Número:	PIRAMIDE DE LA LUNA 69
		Colonia:	AVANTE
		Código Postal:	04460
		Superficie del Predio:	167 m ²
Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana. (METRÓPOLIS-Ciudad MX)		Fuente: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Coyoacán. Inmueble seleccionado: Calle Pirámide de la Luna 69, Colonia Avante, Alcaldía Coyoacán.	



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
EXPEDIENTE: PAOT-2026-IO-58-SOT.



III.- Que los artículos 3, fracciones XXV y XXVI y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establecen que los Programas Delegacionales y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se ejecuta la Planeación del Desarrollo Urbano, **siendo obligatoria su exacta observancia.**

IV.- Que el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano establece que los planos de alineamiento son los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan, precepto que se cita para pronta referencia:

"Artículo 45. Los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía son los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan y su nomenclatura actual.

La lotificación señalada en los planos será indicativa respecto de las medidas y superficie de los predios inscritos."

Énfasis añadido.

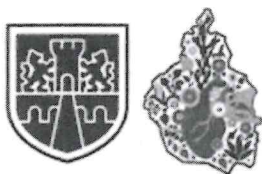
V.- Que el artículo 24 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México señala: *"que el alineamiento es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos debidamente aprobados. El alineamiento además contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale la Ley y su Reglamento."* De lo que se desprende que las banquetas son parte de la vía pública o bienes de dominio público, en consecuencia cualquier intervención, modificación, reparación o rompimiento de banquetas o guarniciones requiere de autorización por la Alcaldía. Además, el



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
EXPEDIENTE: PAOT-2026-IO-58-SOT.

modificar o reparar una banqueteta debe supeditarse a requisitos de habitabilidad, seguridad, higiene, protección civil, sustentabilidad, comodidad, accesibilidad y buen aspecto, y garantizar que las banquetetas, una vez reparadas en su totalidad, tengan el mismo espesor y nivel de la rasante que tenían originalmente, para pronta referencia se transcriben los preceptos que establecen esta competencia y reglas:

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

*I. Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las **construcciones e instalaciones en predios y vía pública**, a fin de que se satisfagan las condiciones **de habitabilidad, seguridad, higiene, protección civil, sustentabilidad, comodidad, accesibilidad y buen aspecto***

ARTÍCULO 10.- Se requiere de autorización de la Administración para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública, salvo aquellas establecidas en el artículo 62 Bis del presente Reglamento, en cuyo caso se requerirá la presentación del Aviso Vecinal para trabajos menores

III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de obras no efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de México, salvo aquellas establecidas en el artículo 62 Bis del presente Reglamento, en cuyo caso se requerirá la presentación del Aviso Vecinal para trabajos menores;

En todos los casos deberá garantizarse que las banquetas, una vez reparadas en su totalidad, tengan el mismo espesor y nivel de la rasante que tenían originalmente.

Artículo 11.- No se autorizará el uso de la vía pública en los siguientes casos:

(...)

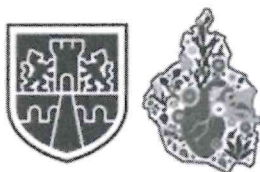
V. Para construir o instalar cualquier elemento, obra o establecimiento fijo o semifijo, que no observe las restricciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

(...)

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
EXPEDIENTE: PAOT-2026-IO-58-SOT.

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en **vía pública**, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
(...)

Ley de Movilidad de la Ciudad de México

Artículo 9. -Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

CV. Vía pública: *Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; y*

(...)

VI.- Que las banquetas son bienes de dominio público destinados de forma exclusiva al libre tránsito seguro de los peatones, por lo que **no son propiedad privada** de los dueños de las casas frente a las que se encuentran, la calle frente a las casas es un bien público que pertenece al Estado y está destinada al uso común de todos, por lo que **nadie es dueño** de ese espacio de manera particular, y como se precisó cualquier modificación, reparación o ruptura requiere de autorizaciones. Inclusive la Constitución de la Ciudad de México en el numeral 13 Ciudad Habitable, apartado E Derecho a la movilidad, numeral 1 establece que: *Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable. Además de establecer expresamente que "Se sancionará a quien haga uso inapropiado o dañe el espacio público" de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, Letra G numeral 4 de la Constitución en comento.*

VII.- Que el artículo 20 Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que "La Administración **podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de estructuras**, postes o instalaciones con cargo a los propietarios o poseedores, **por razones de seguridad, funcionalidad de la vía pública, situaciones de alto riesgo o porque se modifique el ancho de las banquetas o se ejecute cualquier obra en la vía pública**". Adicionalmente, no se permitirá colocar estructuras, postes o instalaciones en banquetas, cuando con ellos se impida la entrada a un inmueble o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, **así como el libre desplazamiento de éstas en las banquetas**.

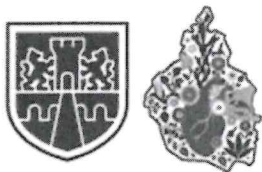
VIII.- Que el artículo 62 Bis inciso b) del Reglamento referido, establece entre otras cosas que **los particulares podrán realizar trabajos menores de rehabilitación o mejoras en vías públicas secundarias al frente de la fachada o las fachadas de su vivienda, que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana, el espacio público y el mobiliario urbano e infraestructura vial, debiendo**



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
EXPEDIENTE: PAOT-2026-IO-58-SOT.

presentar para tal efecto el Aviso Vecinal para trabajos menores, entre estas la Reparación de la banquetta o guarnición; debiendo conservar las mismas características geométricas y nivel de la rasante que tenían originalmente. Adicionalmente, quien no cuente con permiso o autorización correspondiente; para hacer cortes, o reparaciones en la banquetta será acreedor a una multa (\$23,462.00 a \$ 58,655.00 aproximadamente) en términos de lo previsto por el artículo 251 fracción III del reglamento referido.

Que esta Procuraduría tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, siendo necesario constatar su cumplimiento, y vistos los textos legales citados y argumentos vertidos, se dicta el siguiente:

----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- Llévase a cabo la investigación de oficio por parte de esta Procuraduría, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de construcción en la vía pública, con motivo de la remodelación y/o modificación en la banquetta frente al inmueble ubicado en **calle Pirámide de la Luna número 69, Colonia Avante, Alcaldía Coyoacán**, con cuenta catastral **060_417_03**. -----

SEGUNDO.- Corresponde a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría la realización de las acciones, diligencias y trámites correspondientes a la investigación de oficio de los hechos referidos en el punto PRIMERO, e integrar el expediente respectivo. -----

TERCERO.- Túrnese copia con firma autógrafa de este Acuerdo a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, a efecto de que proceda a la atención de lo instruido en el presente. -----

Ciudad de México, a **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, así lo acordó y firma la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Biol. Mónica Viénica Alegre González.

SAPR/JARC/IMAH/JACD



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA